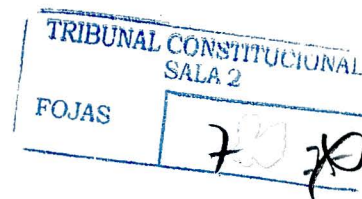




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04498-2013-PA/TC

LIMA

ELÍAS CHOQUEHUANCA MACHACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2014

Not. 2014

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 26 de junio de 2014, presentado por Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el 13 de noviembre de 2013; y,

ATENDIENDO A

1. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda al considerar que, con la documentación presentada, el demandante ha acreditado padecer las enfermedades profesionales alegadas, por lo que le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia que solicita.
2. Que la demandada pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada por este Tribunal, manifestando que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que alega padecer el demandante y las labores realizadas como trabajador minero. Asimismo, manifiesta que no ha debido otorgársele al actor una pensión de invalidez vitalicia en virtud del 70% del menoscabo establecido, pues no se ha determinado el carácter ocupacional de una de las enfermedades que integra tal menoscabo.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha reiterado el precedente establecido en las sentencias 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 19 de enero de 2008, disponiendo que, en la vía del amparo, la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Que a efectos de amparar la demanda, se ha tenido en cuenta el certificado médico obrante a fojas 10 de autos, el cual reúne los requisitos mencionados en el considerando precedente. De igual manera, cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que cuando concorra más de una enfermedad profesional, se concluye que, del menoscabo global que presenta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04498-2013-PA/TC

LIMA

ELÍAS CHOQUEHUANCA MACHACA

demandante, por lo menos el 50% se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta, lo cual supone que la pensión se otorga por el porcentaje total de la incapacidad que presenta el recurrente y no en atención a cada una de las enfermedades.

5. Que, en consecuencia, el pedido de la emplazada debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL